

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

TUTELA N°: 11001 2203 000 2020 02025 00
ACCIONANTE: GUSTAVO JARAMILLO PELÁEZ
**ACCIONADO: JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **GUSTAVO JARAMILLO PELÁEZ** contra el **JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales al '*debido proceso, igualdad, justicia y mínimo vital*'.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

2.1.1. Que, desde el mes de octubre de 2012, el Juzgado accionado ha fijado varias fechas para adelantar la diligencia de remate dentro del proceso con radicado 11001310302719973696700, sin embargo, '*la mayoría de las veces en que el remate no se pudo realizar no se*

dieron razones, ni se emitieron autos donde se especificaran las razones verdaderas por las cuales no se realizaba la diligencia’.

2.1.2. Que, *‘la persona encargada le manifestaba sobre un error o algún documento faltante, pero de manera DOLOSA y NEGLIGENTE, se reservaba dos o tres errores más para aplazar la siguiente diligencia de remate’*, de modo que *‘nunca han sido suficientemente claros sobre cuáles son los errores o faltas en la gestión de [sus] apoderados’.*

2.1.3. Que, ha solicitado en diferentes ocasiones la corrección del auto que fija fecha para la subasta, en torno al número de la matrícula inmobiliaria, *‘sin lograr que se realice dicha modificación’.*

2.1.4. Que, a pesar de haber tenido en cuenta todas las recomendaciones señaladas por el Juzgado, la diligencia programada para el 7 de diciembre de 2020 no se realizó por la falta de pago de un impuesto. Ante esa situación, su apoderado solicitó vía correo electrónico, se *‘expidiera un auto en el cual se explicaran las razones por las cuales no se realizó la diligencia’*, petición de la cual no ha obtenido ninguna respuesta.

2.2. Por lo anterior, solicitó se ordene al estrado accionado **(i)** *‘explicar de manera detallada el porqué las diligencias de remate no se realizan, puesto que no se encuentra en el expediente una explicación clara’*, y **(ii)** *‘fijar nueva fecha de remate CORRIGIENDO el número de matrícula, toda vez que no es 50C-511523 sino que la correcta es 50C-511513’.*

3. RÉPLICA

3.1. El Juez 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, manifestó que *‘el despacho programó la totalidad de fechas*

de remate solicitadas, las cuales en su gran mayoría no fueron realizadas por causas imputadas a la parte interesada, ya que no realizó las publicaciones o no anexó el certificado de libertad de tradición, conforme lo establece el artículo 450 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, la diligencia de remate realizada el día 7 de diciembre de 2020 fue realizada por el despacho al cumplir los presupuestos establecidos para ello, en dicha diligencia se corrigió el error mecanográfico del auto que programó la fecha de remate y no se tuvo en cuenta la postura realizada por cuenta del crédito del ejecutante cesionario, ante la existencia de un crédito de mejor derecho de la Secretaría Distrital de Hacienda, el cual es un crédito de mejor derecho conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil. Tal decisión fue notificada en estrados y como el interesado no compareció a la diligencia, la decisión adquirió ejecutoria y como consecuencia, se declaró desierto el remate'. Agregó que 'a la fecha la parte interesada no ha solicitado nueva fecha de remate, situación que imposibilita a este despacho acceder a lo pretendido por el accionante, ya que debe elevar la solicitud previamente'. Con fundamento en lo anterior, pidió denegar el amparo reclamado.

3.2. El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, afirmó que la solicitud formulada el 9 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico, fue respondida el 14 de enero del presente año.

3.3. La Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, pidió su desvinculación de este trámite, *'por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha transgredido ningún derecho fundamental al accionante'.*

3.4. La Secretaría Distrital de Hacienda, adujo que el demandado *'a la fecha presenta obligaciones pendientes de pago con la Administración Tributaria Distrital',* por tanto, se deben incluir esas

obligaciones *‘para que hagan parte del proceso de remate que se adelanta en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá’*.

3.5. El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero -acreedor hipotecario-, y demás intervinientes en el proceso, no allegaron pronunciamiento alguno.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial accionada (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

4.2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Analizadas las piezas procesales recaudadas, advierte la Sala que en este asunto no es viable la prosperidad del amparo reclamado, por cuanto en el plenario no media prueba suficiente que demuestre que las diligencias de remate programadas en el proceso ejecutivo no

se practicaron como consecuencia de una conducta negligente o arbitraria por parte del Juez cuestionado.

Véase que en el informe rendido por el Juez 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, se establecen las causas que han impedido la práctica de la subasta, y que se sintetizan, principalmente, en la falta de publicación del aviso de remate, omisión de las exigencias que deben reunir las publicaciones conforme a la ley procesal, la no aportación del certificado de tradición del bien objeto de la diligencia, la falta de postores que ha conllevado a declarar desierto el remate y la suspensión de términos judiciales a causa de la pandemia.

Las anteriores circunstancias aparecen consignadas en las respectivas actas visibles a folios 333, 359, 383-385, 404-405, 420-421, 441, 459, 486, 589, 601, 648 y 649 del expediente, entre otros; así como en el registro de actuaciones que figura en la página web de la Rama Judicial, sin que la parte interesada hubiese expresado en su debida oportunidad alguna inconformidad ante el juez de la causa, o por lo menos no hay elemento de juicio que así lo acredite.

Tampoco puede perderse de vista que en la última audiencia llevada a cabo el pasado 7 de diciembre, el Juez acusado procedió a corregir el error mecanográfico advertido por el peticionario, en torno al número de la matrícula inmobiliaria del bien a rematar; se pronunció frente a la postura efectuada por el mandatario judicial del promotor y, por último, expresó las razones de orden jurídico para declarar desierta la licitación por falta de postores, determinación que fue notificada por estrados, conforme consta en el acta y archivo contentivo de la audiencia, frente a la cual no se interpuso ningún medio de impugnación.

Ahora bien, en el diligenciamiento obra solicitud presentada por el apoderado del tutelante el 9 de diciembre del año anterior en los siguientes términos: *‘Requiero de manera URGENTE el auto donde se especifique las razones por las cuales la diligencia de remate no se llevó a cabo el día 7 de diciembre de 2020 a las 9:30 am dentro del radicado de referencia...’*. Al respecto, el Coordinador de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá respondió el 14 de enero de los corrientes que *‘...las razones por las cuales no se llevó a cabo la diligencia de remate fueron expuestas en su momento, las cuales quedaron consignadas dentro del DVD de la misma. Por tal motivo, se podrá dar una copia del mismo una vez se acerque a las instalaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá. Para tal fin se le asigna cita para el día 15 de enero de 2021 a las 9:00 a.m. o para el 18 de enero de 2021 a las 9:00 a.m.’*

Posteriormente, a través de correo electrónico del día 19 del mes y año que avanza, el Coordinador remitió al interesado el acta de la diligencia de remate, junto con la respectiva audiencia, lo que implica que la falta de pronunciamiento frente a esa petición en particular, se superó en el transcurso de esta acción constitucional, resultando inane cualquier intervención del juez constitucional.

4.4. Puestas así las cosas, se impone negar el resguardo deprecado, por lo dicho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

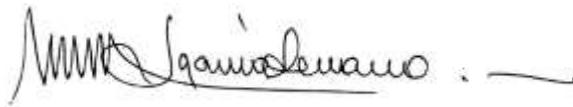
PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **GUSTAVO JARAMILLO PELÁEZ**, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(firma digital)

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

(firma digital)

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

438df69e827df7f24dfc9ecd0416657d71ab8361f574f62aa6aa58948
885dabc

Documento generado en 20/01/2021 01:08:17 PM